

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN  
PROSPECCIONES Y CAMPAMENTO MINERO DEL  
PROYECTO PROSPECCIÓN MINERA SN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

80

COPIAPÓ, 01 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero de 2014 (en adelante RCA N° 18/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominado "**Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.**", cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 106, de fecha 01 de junio de 2015 (en adelante R.E. N° 106/2015), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Ampliación de área de sondaje y modificación de frecuencia de monitoreo de fauna del Proyecto Salares Norte**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 252, de fecha 28 de septiembre de 2015 (en adelante R.E. N° 252/2015), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Prospección Minera Salares Norte Ltda.**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").
4. La Resolución Exenta N° 171, de fecha 9 de septiembre de 2016 (en adelante RCA N° 171/2016), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominada "**Modificación Prospección Minera Salares Norte**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").
5. La Resolución Exenta N° 097, de fecha 15 de septiembre de 2016 (en adelante R.E. N° 97/2016), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Ampliación de Plazo de Vida Útil del Proyecto Prospección Minera Salares Norte**", cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").
6. La Resolución Exenta N° 084, de fecha 7 de agosto de 2017 (en adelante R.E. N° 84/2017), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Optimización Campamento Salares Norte**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Titular").

7. La Carta de febrero de 2019, ingresada con fecha 05 de febrero de 2019 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Max Combes, en representación de Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Prospecciones y campamento minero del proyecto Prospección Minera SN**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.**" y proyecto "**Modificación Prospección Minera Salares Norte**" recién citados.
8. La Carta N° 021, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 7 anterior.
9. La Carta de fecha 05 de abril de 2019, ingresada con idéntica fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Proponente solicita ampliación del plazo establecido por 15 días hábiles.
10. La Resolución Exenta N° 050 de fecha 10 de abril de 2019, de la Dirección Regional del SEA Atacama, que amplía plazo por 15 días hábiles más de lo indicado en la carta del Visto 8 anterior.
11. La Carta de fecha 26 de abril de 2019, ingresada con fecha 25 de abril de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto 8 anterior.
12. La Carta de Apercibimiento N° 036, de fecha 03 de mayo de 2019, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la carta del Visto 11.
13. La Carta de fecha 09 de mayo de 2019, ingresada con fecha 13 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto 12 anterior.
14. El Oficio Ordinario N° 078, de fecha 17 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se le solicita a La Superintendencia del Medio Ambiente de Atacama informar la posible interferencia de procedimientos.
15. El Oficio Ordinario N° 140, de fecha 26 de junio de 2019, ingresada con fecha 27 de junio de 2019 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual indica que no se vislumbra interferencia de procedimientos.
16. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
17. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante

"RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Director Regional Subrogante y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 18/2014, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
2. Que, mediante RCA N°171/2016, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Modificación Prospección Salares Norte Ltda.**", cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
3. Que, con fecha 05 de febrero de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada "**Modificación Prospecciones y campamento minero del proyecto Prospección Minera SN**" los cuales contemplan:

Ampliar la capacidad de alojamiento de este, según lo evaluado y aprobado anteriormente. En total, las instalaciones del campamento existente ocupan 144 metros cuadrados menos de lo aprobado, esto es, un 1,38% menos.

- 3.1. Instalaciones del Campamento
  - A. Sector Dormitorios.
  - B. Sector Almacenamiento de testigos.
  - C. Cierre perimetral estanques de Agua Potable.
  - D. Helipuerto.

Todos estos cambios se realizarán dentro del buffer de afectación ya aprobado en la RCA N°18/2014 modificada por la RCA N°171/2016.

Referencia de RCA	Proyecto original aprobado	Modificación propuesta
A- CAMPAMENTO		

<p>RCA 18/2014 Proyecto Prospección. Considerando 3.1.5 Superficie.</p>	<p>Las actividades de sondaje se desarrollarán en una superficie de 9.6 ha, correspondientes a 6 ha de sondajes, 3 ha de caminos internos y 0.6 ha de instalaciones anexas.</p> <p>Estas últimas se distribuyen de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="574 540 1000 693"> <thead> <tr> <th>INSTALACIÓN</th> <th>SUPERFICIE (m<sup>2</sup>)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alojamiento 2</td> <td>512</td> </tr> <tr> <td>Alojamiento 1</td> <td>353</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>865</td> </tr> </tbody> </table>	INSTALACIÓN	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	Alojamiento 2	512	Alojamiento 1	353	TOTAL	865	<p>La incorporación de un tercer módulo en el sector de dormitorios, con el objeto de mejorar las condiciones de descanso de los trabajadores en terreno.</p> <p>El módulo que se proyecta anexas tendría 3 pisos, pudiendo habilitar 33 habitaciones por cada uno, con un total de 99 habitaciones.</p> <p>Coordenadas UTM Alojamiento 3:</p>							
INSTALACIÓN	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )																
Alojamiento 2	512																
Alojamiento 1	353																
TOTAL	865																
<p>RCA 171/2016 MODIFICACIÓN PROSPECCIÓN MINERA SALARES NORTE. Considerando 2.3.1.2.i Ampliación Campamento</p>	<p>La ampliación del campamento consiste construcción del tipo modular de nuevos dormitorios, los que estarán distribuidos en dos pabellones que abarcarán una superficie aproximada de 1.000 m<sup>2</sup> adicionales. De esta manera, el campamento quedará conformado por cuatro pabellones de alojamiento que ocuparán una superficie total de 1.865 m<sup>2</sup> de dormitorios.</p>	<table border="1" data-bbox="1031 728 1425 889"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>501927</td> <td>7115888</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>501981</td> <td>7115947</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>502000</td> <td>7115930</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>501947</td> <td>7115870</td> </tr> </tbody> </table> <p>El polígono de este nuevo módulo comprende una superficie de 2.100 m<sup>2</sup></p>	Vértice	ESTE	NORTE	1	501927	7115888	2	501981	7115947	3	502000	7115930	4	501947	7115870
Vértice	ESTE	NORTE															
1	501927	7115888															
2	501981	7115947															
3	502000	7115930															
4	501947	7115870															
<p><b>B- SECTOR ALMACENAMIENTO DE TESTIGOS</b></p>																	

<p>RCA 171/2016 MODIFICACIÓN PROSPECCIÓN MINERA SALARES NORTE, Considerando 4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto, 4.3.1 Fase de Construcción.</p>	<p><b>Ampliación campamento e instalaciones auxiliares:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliación Sector Dormitorios.</li> <li>• Ampliación Casino.</li> <li>• Ampliación Oficinas y Policlínico.</li> <li>• Ampliación Patio Almacenamiento Temporal Residuos Industriales no Peligrosos.</li> <li>• Residuos Peligrosos.</li> <li>• Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.</li> <li>• Ampliación Sector Grupos Generadores.</li> <li>• Estanque de gas.</li> <li>• Bodegas.</li> <li>• Galpones,</li> <li>• Residuos Domiciliarios.</li> <li>• Gimnasio.</li> <li>• <b>Ampliación Zona Almacenamiento de Testigos y Logueo.</b></li> <li>• Estacionamientos.</li> <li>• Estanques de Combustibles</li> <li>• Estanques de Agua.</li> </ul>	<p>El cambio solicitado a través de esta consulta consiste en la redistribución de la instalación de almacenamiento de testigos, la cual supone la implementación de una carpa con estructura total y completamente desmontable tipo mecano, sin que su implementación genere la necesidad de efectuar intervención en el terreno superficial.</p> <p>El área de implementación de la loguera-carpa considera la utilización de 1.125 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran plenamente emplazados dentro del área de campamento evaluada ambientalmente, y superpuesto al área en que se indicó originalmente que se ubicaría esta instalación [Ver Imagen 1).</p> <p><b>Coordenadas UTM Carpa loguera (almacenamiento de testigos.</b></p> <table border="1" data-bbox="1029 1131 1401 1292"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>502061</td> <td>7115833</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>502085</td> <td>7115841</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>502099</td> <td>7115798</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>502075</td> <td>7115790</td> </tr> </tbody> </table> <p>Esta instalación, completamente desmontable, es de tipo carpa, de dimensiones 25 x 45 metros de superficie (1.125 m<sup>2</sup>) y altura variable entre 4,5 y 8 metros en la cumbre.</p>	Vértice	ESTE	NORTE	1	502061	7115833	2	502085	7115841	3	502099	7115798	4	502075	7115790
Vértice	ESTE	NORTE															
1	502061	7115833															
2	502085	7115841															
3	502099	7115798															
4	502075	7115790															
<b>C- CIERRE PERIMETRAL ESTANQUES DE AGUA</b>																	
<p>RCA 18/2014. Proyecto Prospección Salares Norte Considerando 3.2.4 Insumos.</p>	<p><b>Agua Potable:</b></p> <p>Comprada a un tercero autorizado y transportada semanalmente o según la necesidad de las personas que laboren en faena. El agua potable para las duchas, la proveerá un tercero autorizado, que la transportará en camión aljibe y será almacenada en estanques.</p>	<p>Se propone construir la estructura de protección para los estanques de agua potable que fueron aprobados para el "Proyecto original (RCA N° 18/2014), de manera de resguardarlos de las bajas temperaturas y evitar el congelamiento del agua potable construcción de considerada para el campamento.</p>															
<p>RCA 171/2016 MODIFICACIÓN PROSPECCIÓN</p>	<p><b>Ampliación campamento e instalaciones auxiliares:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliación Sector Dormitorios.</li> </ul>	<p><b>Coordenadas UTM Cierre Perimetral estanques de agua.</b></p>															

<p>MINERA SALARES NORTE, Considerando 4.3 Partes, obras y acciones que componen el Proyecto, 4.3.1 Fase de Construcción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliación Casino.</li> <li>• Ampliación Oficinas y Policlínico.</li> <li>• Ampliación Patio Almacenamiento Temporal Residuos Industriales no Peligrosos.</li> <li>• Residuos Peligrosos.</li> <li>• Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.</li> <li>• Ampliación Sector Grupos Generadores.</li> <li>• Estanque de gas.</li> <li>• Bodegas.</li> <li>• Galpones,</li> <li>• Residuos Domiciliarios.</li> <li>• Gimnasio.</li> <li>• Ampliación Zona Almacenamiento de Testigos y Logueo.</li> <li>• Estacionamientos.</li> <li>• Estanques de Combustibles</li> <li>• <b>Estanques de Agua.</b></li> </ul>	<b>Vértice</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
		1	501868	7115960
		2	501872	7115963
		3	501871	7115964
		4	501875	7115967
		5	501874	7115969
		6	501885	7115976
		7	501889	7115971
		8	501878	7115964
		9	501879	7115962
		10	501871	7115956
<b>D- HELIPUERTO</b>				
<p>Sin Relación con RCAs anteriores.</p>	<p>No está asociado a ninguna obra parte o acción de proyectos anteriores.</p>	<p>Se ha incorporado una losa de hormigón de 20 metros de diámetro, más un cierre perimetral en una zona de 50 x 50 metros para uso como helipuerto, atendido a que, por la distancia a centros de salud y accesos al Proyecto principal, se hace fundamental contar con esta instalación en caso de accidentes y/o emergencias.</p> <p>El helipuerto se encuentra ubicado en la bifurcación que separa el camino de acceso al campamento de la ruta de acceso al proyecto.</p>		

El Proponente aclaró que las modificaciones propuestas no alteran ni incorporan variaciones como: emisiones, efluentes, residuos, o superficies mayores de suelo ni insumos distintos a los ya utilizados.

Imagen 1.



Fuente: Realización SEA, en base a lo indicado por el Proponente.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Modificación Prospecciones y campamento minero del proyecto Prospección Minera SN**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
    - e.1. *Se entenderá por aeropuerto el aeródromo público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.*  
*Se entenderá por aeródromo toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.*
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

*consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto minero, ni su producción o el número o áreas de sondaje ya aprobados. Específicamente, las modificaciones que consideran esta consulta de pertinencia implican un aumento de las magnitudes del campamento, cambios en la distribución de obras aprobadas, entre otros. Por lo tanto, las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto del literal e), específicamente la letra e.1. la construcción de un helipuerto no califica como aeropuerto, en tanto esta estructura no es un aeródromo público ni tampoco se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además cuenta con cuatro consultas de pertinencias anteriores, individualizadas en los vistos N° 2, 3, 5 y 6 de la presente resolución, las modificaciones que allí se señalan consistían en cambios en el área de alojamiento, reducción del área del Logueo, cambios en las frecuencias de monitoreo en el área de sondajes y aumento en la vida útil, lo que sumado a las nuevas modificaciones indicadas en el numeral que antecede, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación propuesta se relaciona sólo con la ampliación de los dormitorios, la creación de un cierre perimetral, la redistribución del área de testigos dentro del área ya evaluada y la construcción de un helipuerto, que considera un área menor adyacente, es decir que cuenta con una caracterización del área bastante similar, y que no requiere de ningún ajuste en las medidas de manejo y acciones preventivas para fauna y otros componentes ambientales aprobados por las Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas en los considerandos N° 1 y 2. Lo anterior tampoco implica un aumento de la vida útil del proyecto.

Además, estas nuevas construcciones no implican un aumento en las emisiones, efluentes o residuos del proyecto, respecto de lo ya evaluado.

Por lo anterior, se concluye que las acciones tendientes a intervenir los proyectos **Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.** y **“Modificación Prospección Minera Salares Norte”**, no modificarán de forma sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N° 18/2014 y RCA N° 171/2016. Por cuanto no contempla generación de residuos, emisión, ni extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y suelo.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto los proyectos mencionados ingresaron a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación Prospecciones y campamento minero del proyecto Prospección Minera SN" no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda." y proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Modificación Prospecciones y campamento minero del proyecto Prospección Minera SN" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 7 y N°8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Max Combes, en representación de Minera Gold Fields Salares Norte SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/TA  
Distribución:

- Señor Max Combes. Presidente Riesco 5561 piso 7. Las Condes, Santiago.
- C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 3.339/2019.